



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Visado digitalmente por:
TUESTA IPARRAGUIRRE
Lesly Fiorella FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 19/12/2025
15:48:37

2023-101-050567

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01904-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0129-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A. -
ELECTRONORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PALTIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUEROCOTILLO, PROVINCIA DE
CUTERVO, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01334-2025-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2025, el recurso de reconsideración presentado por EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A. el 22 de octubre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01334-2025-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2025 (en adelante, **la Resolución Directoral**) notificada el 30 de setiembre de 2025, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, y 3 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00178-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de marzo del 2025; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no realizó el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos identificados en la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	22.665 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.997 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.974 UIT
Multa total		24.636 UIT

Fuente: Resolución Directoral

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.
- El 22 de octubre de 2025², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01334-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103117560

² Escrito con registro N° 2025-E01-133272.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁴, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁶.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

a) Plazo de interposición del recurso

8. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 30 de setiembre de 2025; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 22 de octubre de 2025 para impugnar la citada Resolución.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)”
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)”
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁶ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

9. El 22 de octubre de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-133272, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

b) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) Sustento de la nueva prueba

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
12. En línea con ello, corresponde traer a colación que mediante las Resoluciones N° 030-2014- OEFA/TFA-SE⁷ del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁸ del 2 de febrero del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración **no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado**. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).
13. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
14. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

⁷ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)
0-2014- OEFA/TFA-SE1

“36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente: (...)”

37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1

⁸ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.
“36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente: (...)”
37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1
(...).”

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Vídeo del 22.01.2024 de acceso a la plataforma SIGERSOL	Mediante el video adjunto presentado en el recurso de reconsideración, el administrado busca acreditar que los datos de las DAMRS han sido cargados a la plataforma del SIGERSOL NO MUNICIPAL con la finalidad de constatar la información allí brindada. Sobre el particular, se advierte que el video presentado en el recurso de reconsideración no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Fuente: Recurso de Reconsideración presentado por el administrado

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

15. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nuevas pruebas, conforme al cuadro precedente de la presente Resolución; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

II.2. Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

16. Cabe precisar que, mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó alegatos destinados a cuestionar la responsabilidad administrativa y el cálculo de la multa respecto de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución. Asimismo, respecto de las conductas infractoras N° 2 y 3, el administrado presentó alegatos destinados únicamente a cuestionar la determinación de la responsabilidad administrativa.
17. Sobre el particular, cabe precisar que mediante el Informe N° 03168-2025-OEFA/DFAI-SSAG⁹ del 4 de diciembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) desarrolló el análisis respecto de los alegatos contra la multa ordenada por la comisión de la conducta infractora N° 1 en la Resolución Directoral, presentados en el recurso de reconsideración.

II.2.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado no realizó el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos identificados en la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias

a) Sobre la responsabilidad administrativa

18. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado toda vez que se identificó que no acreditó el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos identificados en la Central Hidroeléctrica Paltic.
19. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

⁹ El Informe N° 03168-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 4 de diciembre de 2025 emitido por la SSAG, forma parte integrante y se adjunta a la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Errores legales y procedimentales

- (i) Violación del principio de tipicidad: La infracción debe corresponder a un supuesto expresamente previsto en norma. El Decreto Legislativo N° 1278 no tipifica el almacenamiento temporal de material inerte como infracción, sino el manejo inadecuado de residuos peligrosos o no tratados. El concreto no es residuo peligroso faltando de esta manera a la tipicidad.
- (ii) Vulneración del principio de razonabilidad: Una multa de 22.665 UIT (más de S/ 121 mil) es desproporcionada respecto al supuesto daño. No se produjo afectación ambiental, sanitaria ni económica a terceros. Debe aplicarse criterio de gradualidad o amonestación, conforme al D.S. 014-2017-MINAM, art. 170.2.
- (iii) Ausencia de valoración de medidas de corrección: Electronorte realizó acciones preventivas y tenía plan de repotenciación en curso, lo cual constituye medida correctiva voluntaria. OEFA omitió considerar este hecho para reducir la sanción (factor f5 y f6 = 0% sin justificación).
- (iv) Incumplimiento del principio de predictibilidad y debido procedimiento: OEFA no brindó oportunidad de presentar información o pruebas técnicas (plan de obra, cronograma, informes de ingeniería civil), por lo que se invoca al art. 230.2 LPAG sobre el deber de motivación suficiente. OEFA asume que los “restos de concreto y armaduras oxidadas” son residuos sólidos que deben tratarse conforme al D.L. 1278. El error técnico en ello es que el concreto endurecido y el acero oxidado no constituyen residuos peligrosos ni generan lixiviados contaminantes. Se trata de residuos inertes según el Anexo 2 del D.S. 014-2017-MINAM. En ingeniería civil, estos materiales no requieren tratamiento químico ni generan riesgo ambiental; pueden retirarse y reutilizarse en afirmado o relleno.

OEFA omite diferenciar entre “desecho” y “remanente de estructura colapsada”, lo cual vicia la calificación del hecho infractor. OEFA infiere que los restos existen desde 2010 sin prueba material. La Ayuda Memoria 2010 menciona desgaste estructural, no desprendimiento de concreto ni generación de residuos. Las imágenes citadas son de 2023, por lo tanto, no prueban persistencia por 15 años. Este salto temporal (2010–2023) sin evidencia fotográfica ni inspecciones intermedias rompe la cadena lógica y vulnera el principio de certeza técnica.

OEFA reconoce que existía el proyecto de mejoramiento y retiro de material excedente, aprobado e incluso con contrato suscrito. No considera que la presencia temporal de material previo al retiro programado no configura infracción, sino etapa preconstructiva dentro de un proyecto autorizado. La propia Resolución de Gerencia Regional N° GR-045-2023 valida la existencia del proyecto y su financiamiento. Este hecho invalida el supuesto “abandono” de residuos.

No hay medición volumétrica ni pesaje real. El cálculo “12 m² x 1 m” carece de ficha de campo, densidad usada o fórmula de conversión. Es un error técnico grave, pues la estimación sin cubicación afecta el monto de multa y la calificación del daño ambiental. OEFA aplica el numeral 1 de la Tabla N° 1 (“no realizar tratamiento o disposición final de residuos”) sin acreditar que el residuo sea de gestión obligatoria. No toda presencia de concreto constituye infracción. Sin prueba de que se trate de residuo sólido sujeto a tratamiento, no existe tipicidad plena.

OEFA desestima la nulidad del contrato con Ilucan Energy como eximente, alegando que era “previsible”. En derecho administrativo, la fuerza mayor no exige imposibilidad absoluta, sino imposibilidad razonable. La empresa no podía prever la falsedad documental del contratista ni adjudicar a otro postor (solo hubo

uno). La nulidad conforme al art. 44.2.b del TUO de Contrataciones no es imputable al administrado y configura hecho de tercero irresistible. Por tanto, sí procede eximente de responsabilidad. Electronorte informó oportunamente la nulidad contractual y su intención de cumplir mediante nueva licitación. OEFA no valoró la conducta diligente y transparente del administrado, lo que vulnera el principio de buena fe y el de colaboración. OEFA aplica sanciones basadas en el D.S. 014-2017-MINAM modificado por D.S. 001-2022-MINAM, aunque los supuestos residuos se originaron antes de la modificación, lo cual contraviene el principio de irretroactividad sancionadora.

Respecto a la memoria descriptiva

- (v) Mención explícita al retiro y manejo del material excedente: Según lo descrito en el punto 2.1.14 – “Depósitos de material excedente (DME)”, el proyecto ya había previsto la remoción, transporte y disposición controlada del material de concreto, rocas y sedimentos que OEFA calificó como “residuos sólidos abandonados”. Por tanto, no hubo abandono ni disposición inadecuada, sino una etapa temporal previa a la ejecución de la obra planificada.
 - (vi) Intervenciones estructurales sobre las zonas observadas por OEFA: La memoria describe trabajos directos en las mismas estructuras mencionadas en el informe OEFA. Dichas obras acreditarían exactamente los puntos que OEFA señaló como “impacto visual y mala disposición de residuos”, lo que demuestra que el proyecto integral abordaba la rehabilitación y el manejo de dichos elementos.
 - (vii) Prevención de impacto ambiental y gestión de sedimentos: El diseño prevé un sistema de control de sedimentos, de modo que no exista arrastre ni disposición no controlada de material. Esto refuta el argumento de OEFA sobre afectación por turbidez o erosión, porque el sistema hidráulico del proyecto controla los sólidos suspendidos.
 - (viii) Consideración de zonas de disposición temporal y protección ambiental: El documento distingue dos DME. De acuerdo con las características, el proyecto cumple con los estándares de disposición de material no peligroso y control de erosión, conforme a la Guía para Manejo de Materiales Excedentes del MINEM (2019). OEFA omitió considerar esta planificación, que demuestra cumplimiento ambiental preventivo.
20. Respecto del **alegato (i)**, referido a que la conducta infractora no estaría tipificada como infracción toda vez que el concreto no constituye residuo peligroso, corresponde precisar en primer lugar, que la tipificación está referida a *“No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias”*; en tal sentido, la tipificación de la conducta no contempla la peligrosidad del residuo, sino que está referida al tratamiento o adecuada disposición de los residuos generados.
21. No obstante, corresponde indicar que, tal como fue indicado en la Resolución Subdirectoral, el artículo 55° de la LGIRS establece que el generador que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. Dichos residuos deben recibir un tratamiento y adecuada disposición final. En tal sentido, teniendo en cuenta que durante la Supervisión se identificó en la zona de la bocatoma aguas abajo se observó la presencia de los siguientes residuos: Restos de concreto de aproximadamente 12 m² y armaduras de acero en situación de oxidación y deterioro, y que el propio administrado reconoció la necesidad de la actividad de eliminación de material excedente (restos de concreto) como parte del proyecto “Mejoramiento de la Central Hidroeléctrica Paltic Distrito Querocotillo - Provincia de Cutervo - Departamento

de Cajamarca”, se advierte que los residuos observados durante la Supervisión no fueron debidamente tratados y/o dispuestos, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, lo cual constituye infracción administrativa. En tal sentido, no se advierte una vulneración al principio de tipicidad, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

22. Respecto del **alegato (ii)**, referido a que la multa impuesta sería desproporcional, corresponde indicar que la multa a ser impuesta se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, teniendo en cuenta que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada posteriormente por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que para el cálculo de la multa se considera el criterio de gradualidad de la sanción, lo cual se detalla en el Informe de Cálculo de Multa.
23. Asimismo, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el presente caso no es posible aplicar una amonestación, toda vez que la tipificación de la conducta infractora la califica como muy grave, y no prevé la aplicación de una amonestación, sino una sanción monetaria de hasta 1500 UIT, tal como fue indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
24. Respecto del **alegato (iii)**, referido a la ausencia de valoración de medidas de corrección, corresponde indicar que la correspondencia de la activación de los factores de graduación de la sanción, se detallan en el Informe 03168-2025-OEFA/DFAI-SSAG adjunto a la presente Resolución. Al respecto, se verifica que, de la revisión de la información proporcionada, no se advierte alguna acción extemporánea, que pueda ser considerada en la graduación de la sanción (f5 y f6). Por tanto, se desestima lo alegado en este extremo.
25. Respecto del **alegato (iv)**, el administrado indica que el OEFA no habría brindado oportunidad de presentar información o pruebas técnicas, asumiendo, sin el deber de motivación suficiente, que los restos de concreto y armaduras oxidadas son residuos sólidos que deben tratarse conforme al Decreto Legislativo 1278. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, se advierte que durante la acción de supervisión se solicitó al administrado que presente un informe técnico donde se indique las acciones a efectuar para el retiro de los residuos del barraje ubicado en la bocatoma y/o restauración de la estructura del barraje de ser el caso. En tal sentido, contrariamente a lo alegado, se verifica que el administrado tuvo la oportunidad de presentar toda la información o pruebas técnicas que haya considerado necesarias para la evaluación por parte del OEFA.
26. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente. En tal sentido, el administrado ha tenido la oportunidad de presentar toda la información que considere necesaria mediante sus escritos de descargos, por lo que se precisa que, en el marco del debido procedimiento¹⁰, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos,

¹⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

27. Asimismo, corresponde reiterar que no corresponde realizar el análisis sobre el tipo de residuo o su peligrosidad toda vez que la tipificación no contempla dicha especificación. Adicionalmente, se precisa que, conforme fue desarrollado en el presente PAS, se identificó que el administrado tomó conocimiento de la necesidad de ejecutar las medidas varios años atrás, siendo que desde el año 2017 identificó la necesidad de ejecutar el proyecto de mejoramiento de la Central Hidroeléctrica Paltic, que incluiría las medidas para el tratamiento de los residuos. En tal sentido, se determinó que el administrado ha contado con varios años para poder asegurar el cumplimiento de la obligación ambiental, teniendo tiempo suficiente para que realice el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos identificados en la Central Hidroeléctrica Paltic. Dicha estimación de tiempo respecto a la toma de conocimiento por parte del administrado fue presentada para dotar de contexto a lo observado durante la supervisión realizada, no obstante, la cantidad de años específica no constituye un elemento determinante para la configuración de la infracción, toda vez que es de naturaleza permanente, habiéndose verificado que, a la fecha de la detección por parte de la DSEM, la acción que constituye la infracción no ha cesado, toda vez que los residuos identificados permanecen en la zona de la bocatoma.
28. Por otro lado, el administrado alega que OEFA no consideró que la presencia temporal de material previo al retiro programado no configura infracción, sino etapa preconstructiva dentro de un proyecto autorizado. Al respecto, corresponde reiterar que las gestiones contractuales orientadas a la ejecución del proyecto de mejoramiento y retiro de material excedente aprobado no constituye la corrección de la conducta infractora, toda vez que no se ejecutaron acciones para el tratamiento o disposición de los residuos. Asimismo, de acuerdo con el análisis de los medios probatorios evaluados, se evidencia que la presencia de los residuos no es temporal ni forma parte de la ejecución de una obra en curso.
29. Asimismo, el administrado alega que no se habría realizado una medición volumétrica real y que no se ha acreditado que el residuo sea de gestión obligatoria. Al respecto, corresponde indicar que la estimación realizada consignado en la supervisión ($12 \text{ m}^2 \times 1 \text{ m} = 12 \text{ m}^3$) fue utilizado únicamente de manera referencial; sin embargo, dicho cálculo no es necesario para la configuración del hecho infractor, de acuerdo con la tipificación contemplada. Asimismo, para el cálculo de multa se considera criterios proporcionales y se sustenta en los factores de graduación, no en la literalidad de la cifra cuestionada. No obstante, cabe indicar que el administrado puede aportar un cálculo técnico alternativo o evidencia física respecto del volumen estimado; sin embargo, no presenta medios probatorios al respecto.
30. Finalmente, el administrado alega que la falsedad documental ocurrida durante el proceso de contratación no era previsible, no es imputable al administrado y configura hecho de tercero irresistible, por lo que constituye eximente de responsabilidad. Al respecto, corresponde reiterar que en el caso de la resolución del contrato por información falsa, si bien se reconoce que la causal no es imputable al administrado, sino al contratista, sí constituye un riesgo típico o propio de su actividad, razón por la cual, los contratos establecen causales de resolución. Es decir, al momento de la firma del contrato, las partes tienen pleno conocimiento que existe la posibilidad de que el mismo no se ejecute, por alguna de las causales establecidas en el contrato.
31. Por tanto, teniendo en cuenta el conocimiento previo con el que contaba el administrado, se verifica que este hecho se encuentra dentro de su esfera de control, razón por la cual debía prever una respuesta frente a tal eventualidad, considerando

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

que tiene la obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente. Asimismo, el administrado tomó conocimiento de la información falsa y declara nulo el contrato en **febrero de 2025**. Al respecto, tal como ha sido mencionado previamente, el administrado tomó conocimiento de la necesidad de adoptar medidas para la adecuada disposición final de los residuos desde años atrás, hecho que fue evidenciado por la DSEM durante la supervisión llevada a cabo en **setiembre de 2023**. En tal sentido, se verifica que el administrado ha contado con tiempo suficiente para la adopción de medidas para asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias. En tal sentido, se evidencia que este hecho **no reviste el carácter de imprevisible**.

32. Adicionalmente, el administrado alega que la sanción aplicable estaría basada en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, aunque los supuestos residuos se originaron antes de la modificación, lo cual contraviene el principio de irretroactividad sancionadora. Al respecto, corresponde reiterar que, al ser una infracción de naturaleza permanente, el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la acción cesó. En tal sentido, al verificarse que la acción – es decir, no asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos – no ha cesado, se tipifica la infracción tomando en cuenta el momento de la detección por parte de la Autoridad Supervisora, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
33. Por otro lado, respecto de los **alegatos (v) al (viii)**, referidos a que la memoria descriptiva del proyecto de repotenciación de la C.H. Paltic habría previsto el retiro, transporte y disposición del material remanente mediante Depósitos de Material Excedente (DME) y obras de rehabilitación hidráulica y estructural, corresponde señalar que dicho elemento solo constituye un instrumento de planificación y no acredita, por sí mismo, la ejecución efectiva de medidas de manejo de los residuos identificados en la supervisión.
34. Al respecto, la obligación establecida en la normativa recae sobre la gestión real y oportuna de los residuos sólidos no municipales existentes en la bocatoma y áreas vinculadas, conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, independientemente de la existencia de proyectos futuros o de diseños de ingeniería. Asimismo, cabe precisar que, no se ha acreditado que las obras descritas en la memoria se encontraran en ejecución ni que el material observado hubiera sido trasladado, ni que operaran los sistemas de control de sedimentos alegados; por el contrario, se constató la permanencia de restos de concreto y otros materiales en campo sin manejo ni disposición final adecuada.
35. En ese sentido, si bien la memoria descriptiva puede ser considerada como información contextual, no constituye un medio probatorio idóneo para desvirtuar el incumplimiento ya verificado. Asimismo, tal como ya se analizó previamente, no se acredita que la presencia de los residuos sea temporal, sino que a la fecha no se han ejecutado las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
36. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01334-2025-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

b) Sobre la determinación de cálculo de multa

37. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestionó algunos aspectos del Informe N° 02201-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 18 de setiembre de 2025, respecto del cálculo de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00178-2025-OEFA/DFAI-SFEM. Es así como, la respuesta a dichos cuestionamientos se encuentra debidamente sustentada y motivada en el Informe N° 03168-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 4 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹ y se adjunta a la presente Resolución. Sin perjuicio de ello, a continuación, se despliega el análisis contenido en el citado informe.
38. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

Análisis del Informe de OEFA N° 02201-DFAI-SSAG

- (i) Clasificación incorrecta del residuo: OEFA asume que los restos de concreto son residuos sólidos peligrosos o de manejo especial. El error técnico implica que el concreto seco no es peligroso según el D.S. N.º 014-2017-MINAM (Anexo N° 2, Listado de Residuos Peligrosos), no contiene lixiviabiles tóxicos ni componentes metálicos activos. Es un residuo inerte, categoría no municipal – no peligroso (Cód. LER 17 01 01). Su disposición puede realizarse en un relleno de inertes o reutilizarse en afirmado o relleno estructural.
- (ii) Omisión del contexto de mejora y repotenciación: No se consideró que Electronorte S.A. tenía programadas actividades de repotenciación de la Central Hidroeléctrica Paltic, donde se contemplaba el retiro de material remanente. Este hecho demuestra que no había abandono de residuos, sino una etapa temporal previa a obra de mejora, lo que invalida la configuración del incumplimiento (principio de inmediatez del daño ambiental).
- (iii) Error en la estimación del volumen: OEFA considera “12 m² de área con 1 m de altura = 12 m³”, equivalentes a 28,800 kg (28.8 toneladas), sin embargo, el propio informe menciona “28.800 toneladas” (con punto decimal europeo), lo que equivale a 28,800 toneladas métricas, es decir, un error de mil veces el volumen real. Esto distorsiona el costo evitado y sobredimensiona la multa (error material grave). autoridad supervisora.
- (iv) Falta de prueba del daño ambiental: Se afirma que la turbidez superó 40 veces el ECA para agua, sin incluir análisis de laboratorio, ubicación de punto de monitoreo, ni correlación causal con el concreto. El concreto endurecido no genera turbidez, lo hacen las partículas finas o sedimentos sueltos. Por tanto, la afirmación carece de nexo causal comprobable.

Errores de metodología de cálculo de multa

- (v) Aplicación arbitraria del “beneficio ilícito”: El cálculo de beneficio ilícito (B) se basa en costos de retiro y transporte sin acreditar su fuente técnica (no se citan cotizaciones reales ni comprobantes de empresas EO RS). Además, el costo evitado incluye: excavadora + martillo + 2 camionetas + 5 trabajadores por un día, cuando el volumen es mínimo y no requiere maquinaria pesada, bastaría recojo

¹¹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

manual y retiro local. Esto sobrestima el beneficio ilícito y vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

- (vi) Factor de daño ambiental (F1) sobrevalorado: OEFA asigna 42 % de “gravedad del daño” sin prueba de afectación real al ecosistema ni medición hidrológica. El “impacto paisajístico” no tiene sustento técnico cuantificable. Se recomienda cuestionar la arbitrariedad del F1, pidiendo que se fundamente con evidencia científica, no presunciones.
 - (vii) Probabilidad de detección mal aplicada: Para el hecho 1, OEFA usa $p = 0.5$ (detección media), aunque el hallazgo fue casual y no recurrente. Puede solicitar que se reduzca la probabilidad de detección, lo que disminuye el monto total.
 - (viii) Doble contabilización del COS (costo de oportunidad): El informe aplica capitalización mensual por 23.7 meses, sin sustento de cuándo se configuró el incumplimiento. En realidad, si el proyecto de repotenciación ya estaba en trámite, no existía ganancia ni flujo evitado, por lo tanto $B=0$.
39. Al respecto, mediante la evaluación contenida en el Informe N° 03168-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 4 de diciembre de 2025, la SSAG indicó lo siguiente:
40. **Respecto del alegato (i)**, corresponde indicar que, si bien el administrado sostiene que los restos de concreto identificados en la bocatoma corresponden a un residuo inerte y no peligroso según el Anexo 2 del DS 014-2017-MINAM, ello no desvirtúa la infracción imputada, puesto que la obligación de gestión establecida alcanza a todos los residuos sólidos no municipales incluidos los inertes, remanentes estructurales o residuos de construcción y demolición los cuales deben contar con almacenamiento, manejo y disposición final en infraestructura autorizada. En ese sentido, la naturaleza no peligrosa del concreto no exime al administrado de su obligación de evitar el abandono del material en campo ni de asegurar su adecuada disposición, por lo que el argumento presentado no resulta técnicamente válido para descartar el incumplimiento verificado.
41. En tal sentido, se precisa que la tipificación del Hecho Imputado N° 1 no depende de la peligrosidad del material, sino de la obligación de gestionar y disponer adecuadamente todo residuo sólido no municipal conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias. En ese sentido, lo verificado por esta Autoridad fue la existencia de residuos abandonados sin tratamiento ni disposición final, por lo que la naturaleza inerte del concreto no elimina ni atenúa la obligación incumplida, manteniéndose incólume la responsabilidad del administrado. Por tanto, aun tratándose de un residuo inerte, su abandono en un área hidráulica genera riesgos ambientales relevantes, como arrastre hacia el cauce, alteración del flujo, erosión, afectación del hábitat acuático y riesgo estructural, por lo que la naturaleza del material no excluye su obligación de manejo ni elimina el incumplimiento verificado.
42. **Respecto del alegato (ii)**, referido a que la presencia de residuos formaría parte de una etapa previa a las obras de repotenciación de la Central Hidroeléctrica Paltic, no desvirtúa la infracción imputada, dado que la obligación de gestionar y disponer adecuadamente los residuos sólidos no municipales es permanente y no puede ser postergada en función de proyectos futuros. A la fecha de la supervisión, el proyecto de repotenciación no se encontraba en ejecución ni acreditaba acciones concretas de retiro del material; por el contrario, las estructuras y residuos observados mostraban permanencia y ausencia de manejo inmediato. Además, la planificación de obras o la existencia de un proyecto no constituye medida de gestión efectiva ni sustituye los procedimientos de almacenamiento, transporte y disposición final exigidos por el D.L. N.º 1278. En consecuencia, el argumento no aporta un medio probatorio que desvirtúe el abandono del material ni elimina la obligación incumplida, por lo que no corresponde ser tomado en cuenta para efectos de excluir o archivar la responsabilidad.

43. **Respecto del alegato (iii)**, referido a un presunto error en la estimación del volumen, derivado de la lectura “28.800 toneladas” con notación decimal europea, no afecta la validez de la imputación ni la determinación de responsabilidad, toda vez que tipificación de la infracción no depende del volumen exacto del material, sino de la verificación de la existencia de residuos sólidos no municipales sin tratamiento ni disposición final. No obstante, corresponde indicar que, el cálculo consignado en la supervisión ($12 \text{ m}^2 \times 1 \text{ m} = 12 \text{ m}^3$) fue utilizado únicamente como referencia para la estimación del costo evitado. Asimismo, la supuesta confusión entre “28.800” (como 28.8 toneladas) y “28,800” (como 28 800 kg) constituye un error material de redacción que no altera la magnitud real del volumen ni modifica la obligación incumplida, ya que incluso tomando el valor menor (28.8 t), el material debe igualmente ser retirado, gestionado y dispuesto según el D.L. 1278.
44. En tal sentido, el cálculo de multa considera criterios proporcionales y está sustentado en los factores de graduación, no en la literalidad de la cifra cuestionada. Finalmente, el administrado no aporta un cálculo técnico alternativo ni evidencia física que demuestre que el volumen estimado por OEFA es incorrecto, por lo que su afirmación carece de sustento y no desvirtúa la infracción ni justifica la modificación del costo evitado ni de la sanción impuesta.
45. **Respecto del alegato (iv)**, referido a la supuesta falta de prueba del daño ambiental, cabe señalar el propio Informe de Cálculo de Multa acredita técnicamente la superación de los Estándares de Calidad Ambiental para agua en el parámetro de turbidez hasta en 40 veces, situación que fue verificada in situ durante la supervisión y constituye un indicador directo de alteración de la calidad del agua; por ello, el OEFA aplicó el factor F1 del Manual de Gradación al calificar el impacto como “Impacto mínimo”, conforme se observa en el apartado “Grado de incidencia en la calidad del ambiente”, asignándole un 6%, así como otros subfactores vinculados a extensión geográfica y reversibilidad, alcanzando un total de 42% para el factor de daño ambiental.
46. Al respecto, es importante resaltar que la normativa no exige la presentación exclusiva de análisis de laboratorio para acreditar deterioro de la calidad del agua, siendo suficiente la constatación directa del parámetro excedido respecto al ECA-Agua, el cual constituye un estándar legalmente vinculante. Asimismo, si bien el administrado alega que “el concreto endurecido no genera turbidez”, ello no desvirtúa el daño, puesto que la turbidez identificada se relaciona con la presencia de partículas finas, sedimentos removidos y materiales sueltos asociados a los restos de concreto y acero en deterioro, lo que es coherente con lo documentado en supervisión y considerado en el factor f3 (aspectos ambientales). En consecuencia, el alegato no elimina ni cuestiona la evidencia de afectación verificada por la autoridad, motivo por el cual se mantiene la configuración del daño ambiental y, por ende, la responsabilidad administrativa, sin que corresponda archivar el hecho imputado.
47. **Respecto del alegato (v)**, referido al beneficio ilícito, corresponde indicar que los insumos empleados en el cálculo de multa, se efectuaron bajo un escenario mínimo de cumplimiento, asimismo el sustento de las actividades fueron detallados en el informe de multa N° 02201-2025-OEFA/DFAI-SSAG, adicional a ello, se debe precisar que esta subdirección se encuentra en un escenario de información asimétrica, dada la variabilidad de los costos de mercados, siendo la fuente directa de información el administrado, dado que dichos costos están asociados a las actividades que este mismo desarrolla, cabe precisar, que no se advierte algún comprobante asociado a la infracción en análisis, que pueda ser analizado y de corresponder ser considerado en el cálculo respectivo, en ese sentido, corresponde mantener los costos empleados en el Infame de cálculo de multa N° 02201-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

48. **Respecto del alegato (vi)**, referido a una supuesta “sobrevaloración” del factor de daño ambiental (F1) no resulta atendible, toda vez que la determinación del 42 % se sustenta en evidencias verificadas durante la supervisión y en los criterios del Manual de Factores de Graduación, que permiten calificar el daño en función de los componentes ambientales afectados, sin exigir mediciones hidrológicas o estudios especializados cuando el impacto físico y ecológico es directamente observable. En este caso, la presencia de restos de concreto y armaduras deterioradas en el cauce generó afectación simultánea a los componentes agua y suelo, evidenciada por obstrucción del flujo, aporte de sedimentos, alteración del lecho, pérdida de hábitat ribereño, riesgo de desplazamiento de especies y degradación paisajística, todos ellos impactos documentados en la supervisión y coherentes con la literatura ambiental sobre residuos de construcción en cuerpos de agua. Asimismo, el Manual reconoce el impacto paisajístico como un criterio válido de valoración ambiental.
49. Adicionalmente, cabe indicar que el administrado no ha presentado evidencia científica que contradiga estas observaciones ni una evaluación técnica alternativa que desvirtúe la afectación registrada; se limita a cuestionar la metodología sin sustento. Por tanto, el argumento no tiene incidencia en la validez del F1 aplicado ni resulta procedente para ser estimado en el recurso de reconsideración, manteniéndose la responsabilidad y la graduación del daño ambiental.
50. Respecto **del alegato (vii)**, referido a la probabilidad de detección, se debe precisar que la detección del incumplimiento se efectuó en la supervisión regular in situ realizada del 25 al 28 de setiembre de 2023, cabe precisar que, en dicha supervisión, en dicha acción se desplegaron recursos y acciones en la determinación de cumplimiento ambiental, correspondiendo efectuar el valor de 0.5 correspondiente a una detección media, la cual está asociada a una programación periódica y planificada. Por lo tanto, corresponde mantener el tipo de probabilidad empleado.
51. Respecto **del alegato (vii)**, referido al periodo de capitalización, este es contabilizado desde la fecha de supervisión –incumplimiento (28/09/2023), hasta la fecha de cálculo de multa, dado que esa temporalidad corresponde al cumplimiento de la conducta infractora, es decir, los meses transcurridos son considerados en un escenario de incumplimiento. Esta temporalidad está intrínsecamente relacionada tanto con el debido proceso (emisión del acto resolutivo), como con el periodo de capitalización de los costos evitados, los cuales generan una rentabilidad obtenida por el administrado al no realizar las inversiones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en el tiempo respectivo. El análisis de capitalización se realiza en un escenario de incumplimiento a la fecha de cálculo de multa, equivalente a la rentabilidad futura de un capital asignado al cumplimiento ambiental, el cual no fue empleado en un periodo determinado de cumplimiento y fue postergado o simplemente asignado a otras actividades económicas, ello explica por qué la temporalidad en el periodo ha variado en un determinado periodo de tiempo.
52. Asimismo, en relación a la doble contabilización del COS, dicha acción no corresponde, dado que, para el cálculo de multa, el COS anual fue transformado a un COS mensual, dado que la capitalización se efectúa mensualmente, no existiendo una doble contabilización.
53. En ese sentido, **corresponde desestimar los alegatos del administrado.**
54. En atención a lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, **CONFIRMAR** la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 01334-2025-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2025, por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

II.2.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

Hecho Imputado N° 3: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2022, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

55. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó que, debido a que la actual plataforma del SIGERSOL NO MUNICIPAL se encuentra en su versión 2.0, ya no es posible por parte del administrado poder presentar evidencias de lo registrado en la versión 1.0 pues ya no se encuentra habilitada la plataforma ni accesos a esta versión. En esa línea, adjunta un vídeo del 22.01.2024 para acreditar que los datos de las DAMRS han sido cargados a la plataforma del SIGERSOL NO MUNICIPAL con la finalidad de constatar la información allí brindada.
56. Asimismo, precisa que actualmente existe la versión 2 de la plataforma SIGERSOL NO MUNICIPAL y en la cual no se han cargado de forma automática los datos de las declaraciones de años anteriores, por lo que es imposible poder tomar muestra de la información que fue oportunamente subida a esta plataforma. Del mismo modo, indica que el vídeo fue elaborado como un modelo en aquel momento, para señalar que los datos han sido registrados en el SIGERSOL NO MUNICIPAL de la versión 1, no pudiendo elaborar otro vídeo puntual de la Unidad Fiscalizable C.H. Paltic.
57. Al respecto, del contenido del video presentado, se advierte que éste muestra el ingreso al portal del SIGERSOL con el usuario y contraseña del administrado, y la descarga de dos (02) DAMRS correspondientes al periodo 2021, de otras unidades fiscalizables (*La Viña y Mórrope*, de la región Lambayeque), las cuales no corresponden a la C.H. Paltic.
58. En tal sentido, no corresponde realizar un análisis sobre ello, toda vez que no resulta pertinente, en tanto no guarda relación con el fondo del asunto¹². No obstante, corresponde precisar que, durante la acción de supervisión, así como mediante el análisis realizado en la Resolución Subdirectoral, el OEFA constató en la plataforma SIGERSOL que el administrado no registró la DAMRS 2021 ni 2022, con lo cual se verificó el incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental. En tal sentido, el OEFA sí ha tenido acceso al sistema SIGERSOL, verificando el incumplimiento de la presentación de la DAMRS correspondientes a los periodos 2021 y 2022 para la C.H. Paltic.
59. Asimismo, el administrado no ha presentado medios probatorios que confirmen la presentación de las Declaraciones Anuales; por lo que se desestima lo alegado por el administrado.
60. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01334-2025-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

¹²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 (...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."

III. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

61. Conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, en la medida que, los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados conforme a lo antes desarrollado en la presente Resolución y de la revisión del recurso de reconsideración presentado no se advierte nueva prueba que justifique la modificación de la Resolución Directoral respecto de las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3, se mantiene la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 01334-2025-OEFA/DFAI del 26 de setiembre de 2025, por las conductas infractoras antes citadas, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.º 3: Resumen de Multa

Conducta infractora	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.º 1	22.665 UIT	22.665 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 2	0.997 UIT	0.997 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 3	0.974 UIT	0.974 UIT	Se mantiene
Total	24.636 UIT	24.636 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 01334-2025-OEFA/DFAI, respecto de la determinación de responsabilidad de los hechos imputados N° 1, 2 y 3, así como de la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Confirmar la sanción de la multa impuesta a **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A.**, ascendente a **24.636 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no realizó el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos identificados en la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	22.665 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.997 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.974 UIT
Multa total		24.636 UIT

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°. - Informar a **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³.

Artículo 6°. - Notificar a **EMP REG DE SERV PUB DE ELECT DL NORTE S.A.**, la presente Resolución y el Informe N° 03168-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 4 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 19/12/2025
16:46:47

JWMS/iti

13

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.” - Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo N° 1

CAM: 20250900107 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no realizó el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos identificados en la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	00029522512	22.665 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00029532512	0.997 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00029542512	0.974 UIT
Multa total CAM: 20250900107			24.636 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09558040"



09558040



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2023-I01-050567

INFORME n.º 03168-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo Gonzáles Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 7638

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista de Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Econ. Melbin Diego Gárate Cjuno
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEA n.º 2215

ASUNTO : Cálculo de multa - Reconsideración

REFERENCIA : Expediente n.º 0129-2024-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Electronorte S.A.

FECHA : Jesús María, 4 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00178-2025-OEFA/DFAI-SFEM, emitida el 12 de marzo de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Electronorte S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 31 de julio de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00470-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 00879-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 01334-2025-OEFA/DFAI, emitido el 26 de setiembre de 2025 (en adelante, Resolución Directoral I); la DFAI del OEFA, declaró la responsabilidad administrativa a la empresa Electronorte S.A, por el incumplimiento de tres (3) infracciones administrativas. Asimismo; se sanciona al

administrado con una multa de **24.636** Unidades Impositivas Tributarias (**en adelante, UIT**), conforme el informe n.º 02201-2025-OEFA/DFAI/SSAG (**en adelante, ICM2**), conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Multa final

n.º	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado no realizó el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos identificados en la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo n.º 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	22.665 UIT
2	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278	0.997 UIT
3	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278	0.974 UIT
Multa total		24.636 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con fecha 22 de octubre de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-133272, el administrado interpone un Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de reconsideración**), a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido y en base a la información que obra en el expediente n.º 0129-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, *la SSAG*), a través del presente informe revisará el cálculo de multa de las conductas infractoras n.º 1,2 y 3 referidas en la Resolución Directoral I:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado no realizó el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos identificados en la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo n.º 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2022 correspondiente a la Central Hidroeléctrica Paltic, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de la multa correspondientes a las conductas infractoras referidas en el numeral precedente; considerando la presentación de un recurso de reconsideración por parte del administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al

administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, de la conducta infractora materia de análisis, se puede concluir que el administrado se encontraría en el escenario de tipo 2, toda vez que habría realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a la obligación incumplida, dado que se trata de manejo de residuos sólidos peligrosos. No obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago para poder ser evaluado.

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial *El Peruano*, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos a la multa presentados en el Recurso de reconsideración mediante Escrito con registro n.º 2025-E01-133272 del 22 de octubre de 2025. En referencia al cálculo de multa, el administrado señala lo siguiente:

Sobre los insumos empleados en el hecho imputado n.º 1

El administrado alega lo siguiente:

“[...]

a) Clasificación incorrecta del residuo

- i) *OEFA asume que los restos de concreto son residuos sólidos peligrosos o de manejo especial. El error técnico implica que el concreto seco no es peligroso según el D.S. N.º 014-2017-MINAM (Anexo N.º 2, Listado de Residuos Peligrosos), no contiene lixiviables tóxicos ni componentes metálicos activos.*

Es un residuo inerte, categoría no municipal – no peligroso (Cód. LER 17 01 01). Su disposición puede realizarse en un relleno de inertes o reutilizarse en afirmado o relleno estructural.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

b) Omisión del contexto de mejora y repotenciación

- ii) *No se consideró que Electronorte S.A. tenía programadas actividades de repotenciación de la Central Hidroeléctrica Paltic, donde se contemplaba el retiro de material remanente. Este hecho demuestra que no había abandono de residuos, sino una etapa temporal previa a obra de mejora, lo que invalida la configuración del incumplimiento (principio de inmediatez del daño ambiental).*

c) Error en la estimación del volumen

- iii) *OEFA considera “12 m² de área con 1 m de altura = 12 m³”, equivalentes a 28,800 kg (28.8 toneladas), sin embargo, el propio informe menciona “28.800 toneladas” (con punto decimal europeo), lo que equivale a 28,800 toneladas métricas, es decir, un error de mil veces el volumen real. Esto distorsiona el costo evitado y sobredimensiona la multa (error material grave).*

d) Falta de prueba del daño ambiental

- iv) *Se afirma que la turbidez superó 40 veces el ECA para agua, sin incluir análisis de laboratorio, ubicación de punto de monitoreo, ni correlación causal con el concreto. El concreto endurecido no genera turbidez, lo hacen las partículas finas o sedimentos sueltos. Por tanto, la afirmación carece de nexo causal comprobable (violación del principio de causalidad del art. 248.2 TUO-LPAG).*

b) Factor de daño ambiental (F1) sobrevalorado

- v) *OEFA asigna 42 % de “gravedad del daño” sin prueba de afectación real al ecosistema ni medición hidrológica. El “impacto paisajístico” no tiene sustento técnico cuantificable. Se recomienda cuestionar la arbitrariedad del F1, pidiendo que se fundamente con evidencia científica, no presunciones.*
- vi) *El administrado sostiene que, según la memoria descriptiva del proyecto de repotenciación de la C.H. Paltic, el retiro, transporte y disposición del material remanente ya estaba previsto mediante Depósitos de Material Excedente (DME), los cuales recibirían los volúmenes de descolmatación, demolición y excavación, argumentando que ello demostraría que no existió abandono de residuos sino una etapa previa a obra. Asimismo, señala que el proyecto incluía intervenciones estructurales en las mismas zonas observadas por OEFA, bocatoma, canal de conducción, cámara de carga y casa de máquinas, lo que evidenciaría que el material sería manejado como parte de dichas obras. Añade que el diseño contemplaba sistemas de control de sedimentos y evacuación para evitar arrastre y turbidez, así como DME con especificaciones técnicas para la disposición temporal y control de erosión, afirmando que OEFA no consideró esta planificación ambiental que, según el administrado, demostraría cumplimiento y ausencia de afectación.*

[...]

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal a los descargos

Respecto de (i), La Clasificación incorrecta del residuo podemos desvirtuar los siguientes argumentos:

- El alegato del administrado en el recurso de reconsideración, referido a que el concreto Si bien el administrado sostiene que los restos de concreto identificados en la bocatoma corresponden a un residuo inerte y no peligroso según el Anexo 2 del DS 014-2017-MINAM, ello no desvirtúa la infracción imputada, puesto que la obligación de gestión establecida en el D.L. N.º 1278 alcanza a todos los residuos sólidos no municipales incluidos los inertes, remanentes estructurales o residuos de construcción y demolición los cuales deben contar con almacenamiento, manejo y disposición final en infraestructura autorizada. En ese sentido, la naturaleza no peligrosa del concreto no exime al administrado de su obligación de evitar el abandono del material en campo ni de asegurar su adecuada disposición, por lo que el argumento presentado no resulta técnicamente válido para descartar el incumplimiento verificado.
- identificado constituye un residuo inerte y no peligroso, no resulta idóneo para desvirtuar la infracción imputada, toda vez que la tipificación del Hecho Imputado N.º 1 no depende de la peligrosidad del material, sino de la obligación de gestionar y disponer adecuadamente *todo* residuo sólido no municipal conforme al D.L. N.º 1278. En ese sentido, lo verificado por esta Autoridad fue la existencia de residuos abandonados sin tratamiento ni disposición final, por lo que la naturaleza inerte del concreto no elimina ni atenúa la obligación incumplida, manteniéndose incólume la responsabilidad del administrado.
- Aun tratándose de un residuo inerte, su abandono en un área hidráulica genera riesgos ambientales relevantes, como arrastre hacia el cauce, alteración del flujo, erosión, afectación del hábitat acuático y riesgo estructural, por lo que la naturaleza del material no excluye su obligación de manejo ni elimina el incumplimiento verificado.

Respecto de (ii), Omisión del contexto de mejora y repotenciación podemos desvirtuar el siguiente argumento:

- El alegato del administrado, referido a que la presencia de residuos formaría parte de una etapa previa a las obras de repotenciación de la Central Hidroeléctrica Paltic, no resulta atendible ni desvirtúa la infracción imputada, dado que la obligación de gestionar y disponer adecuadamente los residuos sólidos no municipales es permanente y no puede ser postergada en función de proyectos futuros. A la fecha de la supervisión, el proyecto de repotenciación no se encontraba en ejecución ni acreditaba acciones concretas de retiro del material; por el

contrario, las estructuras y residuos observados mostraban permanencia y ausencia de manejo inmediato. Además, la planificación de obras o la existencia de un proyecto no constituye medida de gestión efectiva ni sustituye los procedimientos de almacenamiento, transporte y disposición final exigidos por el D.L. N.º 1278. En consecuencia, el argumento no aporta un medio probatorio que desvirtúe el abandono del material ni elimina la obligación incumplida, por lo que no corresponde ser tomado en cuenta para efectos de excluir o archivar la responsabilidad.

Respecto de (iii), Error en la estimación del volumen podemos desvirtuar el siguiente argumento:

- El argumento del administrado referido a un presunto error en la estimación del volumen, derivado de la lectura “28.800 toneladas” con notación decimal europea, no afecta la validez de la imputación ni la determinación de responsabilidad, toda vez que la infracción no depende del volumen exacto del material, sino de la verificación de la existencia de residuos sólidos no municipales sin tratamiento ni disposición final. a) En primer lugar, el cálculo consignado en la supervisión ($12 \text{ m}^2 \times 1 \text{ m} = 12 \text{ m}^3$) fue utilizado únicamente como referencia para la estimación del costo evitado, más no para la configuración del hecho infractor. b) En segundo lugar, la supuesta confusión entre “28.800” (como 28.8 toneladas) y “28,800” (como 28 800 kg) constituye un error material de redacción que no altera la magnitud real del volumen ni modifica la obligación incumplida, ya que incluso tomando el valor menor (28.8 t), el material debe igualmente ser retirado, gestionado y dispuesto según el D.L. 1278.
- Asimismo, el cálculo de multa considera criterios proporcionales y está sustentado en los factores de graduación, no en la literalidad de la cifra cuestionada. Finalmente, el administrado no aporta un cálculo técnico alternativo ni evidencia física que demuestre que el volumen estimado por OEFA es incorrecto, por lo que su afirmación carece de sustento y no desvirtúa la infracción ni justifica la modificación del costo evitado ni de la sanción impuesta.

Respecto de (iv), Omisión del contexto de mejora y repotenciación podemos desvirtuar el siguiente argumento:

- En relación con el alegato del administrado, referido a la supuesta falta de prueba del daño ambiental, cabe señalar que dicho argumento no resulta atendible, toda vez que el propio Informe de Cálculo de Multa acredita técnicamente la superación de los Estándares de Calidad Ambiental para agua en el parámetro de turbidez hasta en 40 veces, situación que fue verificada in situ durante la supervisión y constituye un indicador directo de alteración de la calidad del agua; por ello, el OEFA aplicó el factor F1 del Manual de Gradación al calificar el impacto como “Impacto mínimo”, conforme se observa en el apartado “Grado de incidencia en la calidad del ambiente”, asignándole un 6%, así como otros subfactores vinculados a extensión geográfica y reversibilidad, alcanzando un total de 42% para el factor de daño ambiental. Es

importante resaltar que la normativa no exige la presentación exclusiva de análisis de laboratorio para acreditar deterioro de la calidad del agua, siendo suficiente la constatación directa del parámetro excedido respecto al ECA-Agua, el cual constituye un estándar legalmente vinculante.

- Asimismo, si bien el administrado alega que “el concreto endurecido no genera turbidez”, ello no desvirtúa el daño, puesto que la turbidez identificada se relaciona con la presencia de partículas finas, sedimentos removidos y materiales sueltos asociados a los restos de concreto y acero en deterioro, lo que es coherente con lo documentado en supervisión y considerado en el factor f3 (aspectos ambientales). En consecuencia, el alegato no elimina ni cuestiona la evidencia de afectación verificada por la autoridad, motivo por el cual se mantiene la configuración del daño ambiental y, por ende, la responsabilidad administrativa, sin que corresponda archivar el hecho imputado.

Respecto de (v), Factores de daño ambiental (F1) sobrevaluado podemos desvirtuar el siguiente argumento:

- El alegato del administrado respecto a una supuesta “sobrevaloración” del factor de daño ambiental (F1) no resulta atendible, toda vez que la determinación del 42 % se sustenta en evidencias verificadas durante la supervisión y en los criterios del Manual de Factores de Graduación, que permiten calificar el daño en función de los componentes ambientales afectados, sin exigir mediciones hidrológicas o estudios especializados cuando el impacto físico y ecológico es directamente observable. En este caso, la presencia de restos de concreto y armaduras deterioradas en el cauce generó afectación simultánea a los componentes agua y suelo, evidenciada por obstrucción del flujo, aporte de sedimentos, alteración del lecho, pérdida de hábitat ribereño, riesgo de desplazamiento de especies y degradación paisajística, todos ellos impactos documentados en la supervisión y coherentes con la literatura ambiental sobre residuos de construcción en cuerpos de agua. Asimismo, el Manual reconoce el impacto paisajístico como un criterio válido de valoración ambiental.
- El administrado no aporta evidencia científica que contradiga estas observaciones ni una evaluación técnica alternativa que desvirtúe la afectación registrada; se limita a cuestionar la metodología sin sustento. Por tanto, el argumento no tiene incidencia en la validez del F1 aplicado ni resulta procedente para ser estimado en el recurso de reconsideración, manteniéndose la responsabilidad y la graduación del daño ambiental.

Respecto de (vi), Omisión del contexto de mejora y repotenciación podemos desvirtuar el siguiente argumento:

- En relación con el alegato del administrado, referido a que la memoria descriptiva del proyecto de repotenciación de la C.H. Paltic habría previsto el retiro, transporte y disposición del material remanente mediante Depósitos de Material Excedente (DME) y obras de

rehabilitación hidráulica y estructural, corresponde señalar que dicho elemento solo constituye un instrumento de planificación y no acredita, por sí mismo, la ejecución efectiva de medidas de manejo de residuos ni de control de sedimentos al momento de la supervisión. La obligación fiscalizable en el Hecho Imputado N.º 1 recae sobre la gestión real y oportuna de los residuos sólidos no municipales existentes en la bocatoma y áreas vinculadas, conforme al D.L. N.º 1278 y su reglamento, independientemente de la existencia de proyectos futuros o de diseños de ingeniería. A la fecha de la supervisión, no se acreditó que las obras descritas en la memoria se encontraran en ejecución ni que el material observado hubiera sido trasladado a DME debidamente acondicionados, ni que operaran los sistemas de control de sedimentos alegados; por el contrario, se constató la permanencia de restos de concreto y otros materiales en campo sin manejo ni disposición final acreditada. En ese sentido, si bien la memoria descriptiva puede ser considerada como información contextual, no constituye un medio probatorio idóneo para desvirtuar el incumplimiento ya verificado, por lo que el argumento no resulta suficiente para modificar la determinación de responsabilidad ni para archivar el hecho imputado.

Por lo tanto, si bien el concreto endurecido no es clasificado como residuo peligroso según el Anexo 2 del DS 014-2017-MINAM, ello no exime al administrado de las obligaciones establecidas por el Decreto Legislativo N.º 1278. La infracción imputada no se basa en la peligrosidad del material, sino en la ausencia de gestión, tratamiento y disposición final de un residuo sólido no municipal, concreto y armaduras de acero abandonado en la zona de bocatoma. Todo residuo no municipal, sea inerte o no, debe ser gestionado y dispuesto en infraestructura autorizada, conforme a los artículos 55, 57 y 58 del RLGIRS. Por tanto, el argumento sobre la naturaleza inerte del concreto no desvirtúa la infracción, ya que el incumplimiento recae en la falta de manejo adecuado y la disposición final exigible por normativa ambiental.

En conclusión, sobre el error del volumen, el alegato del administrado respecto a un supuesto error en la estimación del volumen no desvirtúa la infracción imputada, debido a que la responsabilidad no depende del volumen exacto del material, sino de la verificación de que los residuos sólidos no municipales permanecieron sin tratamiento ni disposición final. La diferencia entre “28.800” como 28.8 toneladas y su interpretación como 28 800 toneladas constituye únicamente un error material de notación que no afecta la metodología ni la fórmula aplicada, y cuya eventual corrección no modificaría la obligación incumplida ni eliminaría el costo evitado asociado. Además, el administrado no presenta una medición técnica alternativa que demuestre un volumen distinto, limitándose a cuestionar la simbología decimal sin sustento técnico. En ese sentido, el alegato carece de relevancia ambiental y no justifica la modificación de la responsabilidad ni del análisis efectuado por la autoridad.

Finalmente, sobre el daño ambiental, ninguno de los argumentos planteados por el administrado en su recurso de reconsideración resulta idóneo para desvirtuar la infracción imputada, pues la supuesta etapa previa de repotenciación, la alegada falta de daño ambiental y la referencia a la memoria descriptiva del proyecto constituyen elementos de planificación futura que no acreditan una gestión real, inmediata ni efectiva de los residuos sólidos no municipales

existentes al momento de la supervisión. La obligación de tratamiento y disposición final es permanente e independiente de proyectos posteriores, la afectación ambiental fue verificada in situ mediante la superación del ECA-Agua para turbidez lo que justificó la activación del factor de daño y la memoria descriptiva no demuestra ejecución de medidas ni retiro del material. Por tanto, los alegatos no desvirtúan la conducta ni eliminan la responsabilidad administrativa ya determinada.

El administrado alega en relación lo siguiente:

[...]

El cálculo de beneficio ilícito (B) se basa en costos de retiro y transporte sin acreditar su fuente técnica (no se citan cotizaciones reales ni comprobantes de empresas EORS). Además, el costo evitado incluye: excavadora + martillo + 2 camionetas + 5 trabajadores por un día, cuando el volumen es mínimo y no requiere maquinaria pesada, bastaría recojo manual y retiro local. Esto sobrestima el beneficio ilícito y vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Para el hecho 1, OEFA usa $p = 0.5$ (detección media), aunque el hallazgo fue casual y no recurrente. Puede solicitar que se reduzca la probabilidad de detección, lo que disminuye el monto total.

El informe aplica capitalización mensual por 23.7 meses, sin sustento de cuándo se configuró el incumplimiento. En realidad, si el proyecto de repotenciación ya estaba en trámite, no existía ganancia ni flujo evitado, por lo tanto $B=0$.

Electronorte realizó acciones preventivas y tenía plan de repotenciación en curso, lo cual constituye medida correctiva voluntaria. OEFA omitió considerar este hecho para reducir la sanción (factor $f5$ y $f6 = 0\%$ sin justificación).

[...]"

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal a los descargos

Al respecto, los insumos empleados en el cálculo de multa, se efectuaron bajo un escenario mínimo de cumplimiento, asimismo el sustento de las actividades fueron detallados en el informe de multa n.º 02201-2025-OEFA/DFAI-SSAG, adicional a ello, se debe precisar que esta subdirección se encuentra en un escenario de información asimétrica, dada la variabilidad de los costos de mercados, siendo la fuente directa de información el administrado, dado que dichos costos están asociados a las actividades que este mismo desarrolla, cabe precisar, que no se advierte algún comprobante asociado a la infracción en análisis, que pueda ser analizado y de corresponder ser considerado en el cálculo respectivo, en ese sentido, corresponde mantener los costos empleados en el Infame de cálculo de multa n.º 02201-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

En relación a la probabilidad de detección, se debe precisar que la detección del incumplimiento se efectuó en la supervisión regular in situ realizada del 25 al 28 de setiembre de 2023, cabe precisar que en dicha supervisión, en dicha acción se desplegaron recursos y acciones en la determinación de cumplimiento ambiental, correspondiendo efectuar el valor de 0.5 correspondiente a una detección media, la cual está asociada a una programación periódica y planificada. Por lo tanto, corresponde mantener el tipo de probabilidad empleado.

Respecto al periodo de capitalización, este es contabilizado desde la fecha de supervisión –incumplimiento (28/09/2023) ,hasta la fecha de cálculo de multa, dado que esa temporalidad corresponde al cumplimiento de la conducta infractora, es decir, los meses transcurridos son considerados en un escenario de incumplimiento. Esta temporalidad está intrínsecamente relacionada tanto con el debido proceso (emisión del acto resolutivo), como con el periodo de capitalización de los costos evitados, los cuales generan una rentabilidad obtenida por el administrado al no realizar las inversiones necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en el tiempo respectivo. El análisis de capitalización se realiza en un escenario de incumplimiento a la fecha de cálculo de multa, equivalente a la rentabilidad futura de un capital asignado al cumplimiento ambiental, el cual no fue empleado en un periodo determinado de cumplimiento y fue postergado o simplemente asignado a otras actividades económicas, ello explica por qué la temporalidad en el periodo ha variado en un determinado periodo de tiempo.

En relación a la doble contabilización del COS, dicha acción no corresponde, dado que para el cálculo de multa, el COS anual fue transformado a un COS mensual, dado que la capitalización se efectúa mensualmente, no existiendo una doble contabilización.

Finalmente, de la revisión de la información proporcionada, no se advierte alguna acción extemporánea, que pueda ser considerada en la graduación de la sanción (f5 y f6), en ese sentido, corresponder mantener lo efectuado en el ICM2.

Sobre los hechos imputados n.º 2 y 3

El administrado alega lo siguiente:

“[...]

- i) Debemos precisar que debido a que la actual plataforma del SIGERSOL NO MUNICIPAL se encuentra en su versión 2.0, ya no es posible por parte de Electronorte poder presentar evidencias de lo registrado en la versión 1.0 pues ya no se encuentra habilitada la plataforma ni accesos a esta versión. En esa línea, ENSA presenta un vídeo del 22.01.2024 en donde se puede apreciar que los datos de las DAMRS han sido cargados a la plataforma del SIGERSOL NO MUNICIPAL con la finalidad de constatar la información allí brindada. El vídeo se puede descargar desde el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/19TJtp_nsnY93z9wSqE_2EMqYxlezSvBp/view?usp=sharing

Hay que precisar que se presenta el vídeo de fecha a enero de 2024, ya que actualmente existe la versión 2 de la plataforma SIGERSOL NO MUNICIPAL (disponible a partir del 01.04.2024, según se aprecia en el siguiente link institucional del Ministerio del Ambiente: <https://site2.minam.gob.pe/sigersol-no-municipal>), y en la cual no se han cargado de forma automática los datos de las declaraciones de años anteriores, por lo que es imposible poder tomar muestra de la información que fue oportunamente subida a esta plataforma. Del mismo modo, indicar que el vídeo fue elaborado como un modelo en aquel momento, para señalar que los datos han sido registrados en el SIGERSOL NO MUNICIPAL de la versión 1, no pudiendo elaborar otro vídeo puntual de la Unidad Fiscalizable C.H. Paltic.

[...]

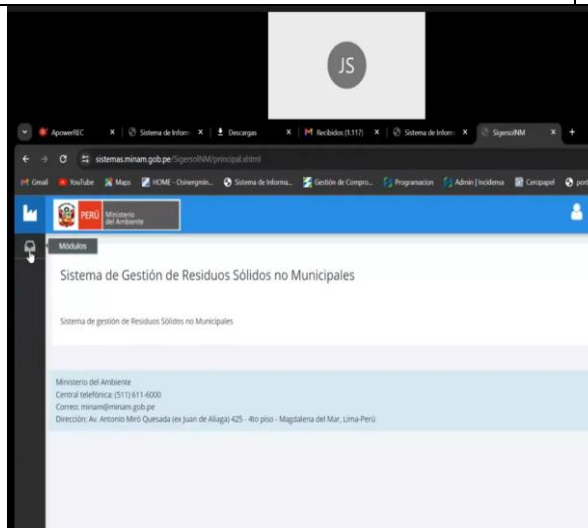
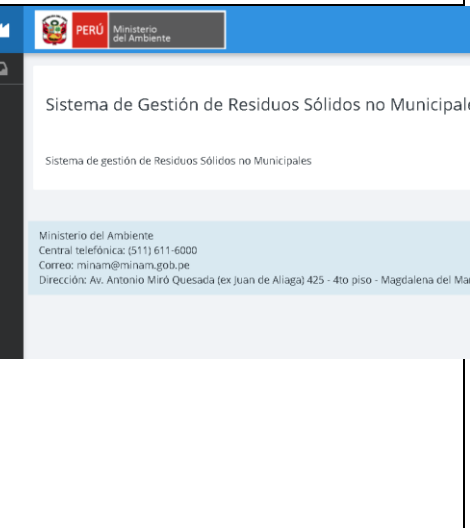
Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal a los descargos

Respecto de (i), la actual plataforma del SIGERSOL NO MUNICIPAL se encuentra en su versión 2.0, ya no es posible por parte de Electronorte poder presentar evidencias de lo registrado en la versión 1.0 pues ya no se encuentra habilitada la plataforma ni accesos a esta versión. podemos desvirtuar los siguientes argumentos:

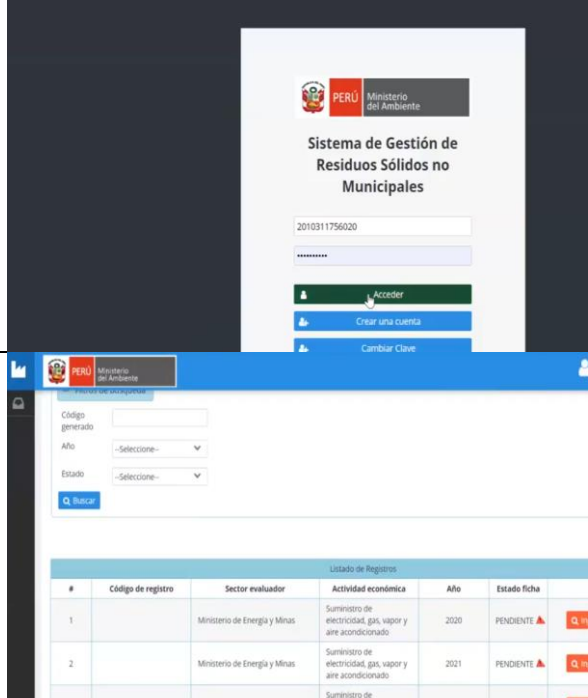
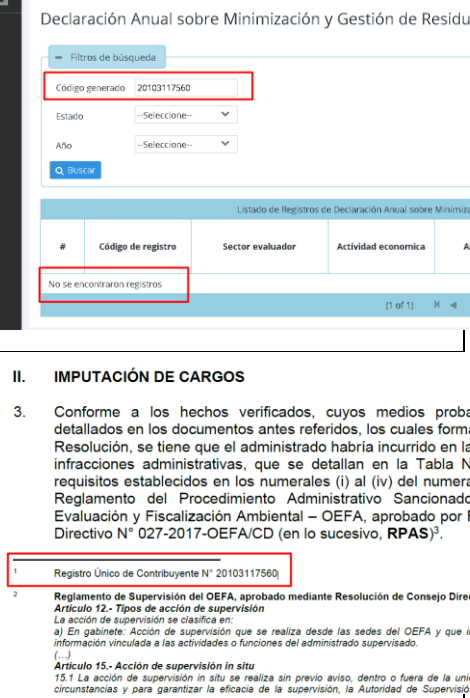
- El video presentado por el administrado no constituye un medio probatorio válido, toda vez que la actualización de la plataforma SIGERSOL a una versión superior no afecta ni elimina los registros previamente cargados, los cuales permanecen visibles e íntegros en cualquier versión del sistema. Asimismo, se verificó el acceso al mismo enlace institucional señalado por el administrado, constatándose que no existe registro alguno correspondiente a las declaraciones que afirma haber presentado, tal como se evidencia en las siguientes imágenes.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Imagen n.º1: Verificación de plataforma

Imagen del video presentado por el Administrado	Plataforma del SIGESOL actualmente verificado
	

Respuesta n.º 1 – Se puede apreciar que se ingreso a la misma plataforma donde hace el ingreso el administrado mediante el video

Imagen del video presentado por el Administrado	Plataforma del SIGESOL actualmente verificado
	

Respuesta n.º 2 – Inconsistencia en el RUC presentado por el administrado: El administrado indicó como usuario el RUC 2010311756020; sin embargo, de la búsqueda efectuada por este Despacho se verificó que dicho número no corresponde al administrado materia de evaluación. Conforme a lo precisado en la RSD, el RUC correcto asociado al administrado es 20103117560, evidenciándose así una inconsistencia entre la información presentada y la registrada oficialmente.

II. IMPUTACIÓN DE CARGOS

3. Conforme a los hechos verificados, cuyos medios probat detallados en los documentos antes referidos, los cuales forma Resolución, se tiene que el administrado habría incurrido en las infracciones administrativas, que se detallan en la Tabla N° requisitos establecidos en los numerales (i) al (iv) del numeral Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por R Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS)³.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20103117560,

2 Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Direct Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que im información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(...)
Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Ministerio
del Ambiente

Regresar

Listado de plantas							
N°	Dirección	Departamento	Provincia	Distrito	Responsable	Doc. responsable	Correo
1	CARRETERA CHICLAYO - LAMBAYEQUE - JAVANCA - LA VIÑA (SUBESTACION DE TRANSMISION LA VIÑA)	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	JAVANCA	JUAN MORENO DESCALZI	16563185	jmorenod
2	CARR. CHICLAYO - LAMBAYEQUE - MOTUPE (SET NUEVA MOTUPE)	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	MOTUPE	JUAN MORENO DESCALZI	16563185	jmorenod
3	CARRETERA CHICLAYO - MOTUPE - OLMOS (SUBESTACION TRANSMISION OLMOS)	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	OLMOS	JUAN MORENO DESCALZI	16563185	jmorenod

Dirección: CARRETERA CHICLAYO - LAMBAYEQUE - JAVANCA - LA VIÑA (SUBESTACION DE TRANSMISION LA VIÑA)

Departamento: LAMBAYEQUE

Provincia: LAMBAYEQUE

Distrito: JAVANCA

Representante Técnico: JUAN MORENO DESCALZI

DNI/CE: 16563185

Correo: jmorenod@disinrut.com.pe

Actividad económica principal de la empresa: Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado

Sector de la actividad económica: MINEM



Ministerio
del Ambiente

Regresar

Listado de plantas							
N°	Dirección	Departamento	Provincia	Distrito	Responsable	Doc. responsable	Correo
21	CENTRO POBLADO AFILIADO (ALMACEN TEMPORAL CUTERVO)	CAJAMARCA	CUTERVO	CUTERVO	JUAN MORENO DESCALZI	16563185	jmorenod@disinrut.com.pe
22	ATENOR ORREGO 291(C.T. CHOTA)	CAJAMARCA	CHOTA	CHOTA	JUAN MORENO DESCALZI	16563185	jmorenod@disinrut.com.pe
23	TUPAC AMARU 300	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	MORROPE	JUAN MORENO DESCALZI	16563185	jmorenod@disinrut.com.pe

(3 of 3) 1 2 3 10

Respuesta n.º 3 – Identificación incorrecta de unidades fiscalizables:
El administrado hace referencia en su video del descargo a unidades fiscalizables que no guardan relación con la Central Hidroeléctrica Paltic, materia de evaluación. En los videos presentados se mencionan instalaciones como *La Viña* y *Mórrope*, así como ubicaciones pertenecientes a la región Lambayeque; no obstante, la unidad fiscalizable evaluada se ubica en la región Cajamarca. En consecuencia, la información proporcionada por el administrado no corresponde a la infraestructura ni a la localización geográfica del proyecto supervisado, generando inconsistencia y falta de pertinencia respecto de los hechos analizados.

Así, los anexos presentados por el administrado no constituyen medios probatorios idóneos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables ni para desvirtuar los hechos imputados, ya que todos los documentos adjuntos (contrato de consultoría, cartas de viabilidad y consistencia del proyecto, documentos SEACE de licitación, otorgamiento de buena pro, nulidad contractual, DNI y vigencia de poder) se refieren exclusivamente a la planificación, viabilidad, contratación y posterior nulidad del proyecto de “Mejoramiento de la Central Hidroeléctrica Paltic”, sin que ninguno de ellos demuestre la ejecución efectiva de actividades de gestión de residuos, el retiro del material observado, la disposición final en infraestructura autorizada o la presentación de las Declaraciones Anuales DAMRS 2021 y 2022 en el SIGERSOL.

Asimismo, los anexos únicamente acreditan procedimientos administrativos

internos de inversión (viabilidad, consistencia, convocatoria, adjudicación y nulidad del contrato) y acreditación de representación legal, pero no guardan relación directa con el cumplimiento de las obligaciones ambientales verificadas in situ por el OEFA. En las imágenes y documentos revisados tampoco se evidencia reporte alguno de gestión de residuos, tratamiento, disposición final, operadores autorizados, manifiestos, registros de SIGERSOL ni constancias de presentación.

En consecuencia, los anexos carecen de relevancia técnico-ambiental para el procedimiento sancionador y no desvirtúan la responsabilidad previamente determinada.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

V. Análisis de la sanción

En atención a lo analizado en la sección anterior, se ratifica la multa impuesta en el ICM2, donde se determinó un importe final de **24.636 UIT**; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Resumen de Multa

Conducta infractora	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.º 1	22.665 UIT	22.665 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 2	0.997 UIT	0.997 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 3	0.974 UIT	0.974 UIT	Se mantiene
Total	24.636 UIT	24.636 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵, la multa total a imponerse por la infracción analizada, la cual asciende a **24.636 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente a los años 2021 y 2022 presentados ante SUNAT⁶. En atención a ello, el administrado

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

⁶ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

remitió sus ingresos correspondientes a los años 2021 y 2022, mediante el escrito de descargo con registro n.º 2025-E01-049732 del 10 de abril de 2025, los cuales ascienden a [REDACTED] UIT y [REDACTED] UIT, respectivamente. En tal sentido, la multa calculada resulta no confiscatoria.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y, luego del análisis del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, se procede a mantener la sanción impuesta en el ICM2; determinando una sanción de **24.636 UIT** por los incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	22.665 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 2	0.997 UIT
IV.4	Conducta infractora n.º 3	0.974 UIT
Total		24.636 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
GONZALEZ SANJINES SAULO
EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN
Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/12/2025
09:11:13

SEGS/EHCP/mdgc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08067261"



08067261